



## Norma social – Norma jurídica

Mauricio García Villegas

*Universidad Nacional de Colombia, Bogotá*

[mvillegas@wisc.edu](mailto:mvillegas@wisc.edu)

### Resumen

Si bien la distinción entre norma como mandato jurídico y norma como regularidad social es analíticamente clara, en la práctica la distinción entre ambos conceptos es con frecuencia difícil. Aquí se exploran, en un segundo abordaje, estas dificultades y se muestra cómo ellas tienen que ver con el hecho de que en la vida social confluyen tres sistemas reguladores: el jurídico, el moral y el social. A cada uno de estos sistemas corresponde un tipo particular de sanción: la sanción propiamente dicha, (multa, cárcel, etc.) en el caso de las normas jurídicas, la culpa, en el caso de la moral y la vergüenza en el caso de la cultura. En la práctica, sin embargo, existen fuertes conexiones entre los tres sistemas.

133

### Palabras clave

Norma, sociología jurídica, Teoría del Derecho, regulación social, norma social, norma jurídica, Derecho y sociedad.

## Social rule – legal rule

### Abstract

Although the distinction between rule as a legal mandate and rule as a social regulation is clear from an analytical point of view, that distinction is often difficult from a practical perspective. This article aims to explore these difficulties and it shows how they have to do with the fact that in social life three regulatory systems converge: the legal, the moral and the social systems. A specific sanction belongs to each of these systems: a strictly speaking sanction (fine, jail, etc.) to the legal rule; the fault to the moral rule and the shame to the social/cultural rule. However, in practice, strong connections among the three systems exist.

### Keywords

Rule, legal sociology, legal theory, social regulation, social rule, legal rule, Law and society.

La palabra norma evoca al menos dos significados diferentes: por un lado, hace referencia a un comportamiento obligatorio, de una línea de conducta debida y, por el otro, se refiere a algo que ocurre con cierta regularidad, algo que es normal. En el primer sentido el énfasis se pone en la exigencia de que las cosas se ajusten a un parámetro establecido<sup>1</sup>, en el segundo, el acento se pone en la normalidad, en la recurrencia. El primer sentido es sobre todo utilizado en el derecho y en la moral, mientras que el segundo es más común en la sociología y la antropología. Esta ambigüedad entre lo que ocurre (*ser*) y lo que debería ocurrir (*deber ser*) es el origen de múltiples exploraciones y debates acerca del concepto de norma.

Ahora, si bien la distinción entre la norma como mandato jurídico y la norma como regularidad social es analíticamente clara, en la práctica las cosas son más difíciles. Así por ejemplo, en el mundo del Derecho se discute desde hace mucho si las normas son simplemente prescripciones dadas por la autoridad competente o son, además, postulados sobre lo que es justo. Los defensores de la primera de estas posiciones -conocidos como *iuspositivistas*- estiman que la esencia del Derecho está en la sanción, es decir en la capacidad del aparato coercitivo estatal para imponer el comportamiento debido (*deber ser*). Los defensores de la segunda posición -los *iusnaturalistas*- consideran que la esencia del Derecho está en la correspondencia entre la norma (*deber ser*) y un sentido de justicia -natural o racional- que existe en la realidad (*ser*)<sup>2</sup>. Mientras las teorías positivistas del Derecho ven la norma como un *deber ser* independiente del *ser*, las segundas establecen una cierta conexión entre el *ser* (la justicia natural) y el *deber ser* (norma).

Pero incluso los *iuspositivistas* se ven obligados a aceptar que hay algo de facticidad, es decir de algo de hecho, en el *deber ser* de una norma. Incluso en la célebre *Teoría pura del Derecho* de Hans Kelsen -supuestamente una Teoría del Derecho entendido como puro *deber ser*- la norma fundamental, a partir de la cual se origina todo el ordenamiento jurídico, presupone la eficacia del Derecho. Esto es aún más evidente en la versión que tiene Herbert Hart de esa norma fundamental y que en su caso se denomina *Regla de Reconocimiento*. Según este autor, “una persona que hace un enunciado interno referente a la validez de una regla particular de un sistema presupone la verdad del enunciado fáctico externo de que el sistema es generalmente eficaz” (Hart, 1961: 130). La percepción individual de que la norma que reclama obediencia es algo no sólo aceptado por el grupo sino algo generalmente obedecido es, en Teoría del Derecho -aunque no necesariamente en una dogmática jurídica- una condición necesaria para que las normas jurídicas sean normas válidas.

De otra parte, desde el punto de vista sociológico las normas sociales son algo más que una simple regularidad. En teoría social, la norma social no se confunde con la mera costumbre. El hecho de que, por ejemplo, las personas vayan al cine una vez por semana o tomen el té por las tardes no significa que exista una norma social que establezca que tales conductas son obligatorias. Para que exista una norma social se requiere que se desencadene una reacción hostil frente a la persona que se aparta del comportamiento establecido. Así por ejemplo es usual que en muchos países la gente se ponga de pie cuando oye el himno nacional. Esa es una costumbre y una regularidad pero también es algo más que eso, es una

<sup>1</sup> Para los romanos la “norma” era la escuadra, con la cual el albañil y el carpintero ajustaban las edificaciones a los parámetros de los diseñadores.

<sup>2</sup> Esto no sólo está presente en autores *iusnaturalistas* tradicionales como Santo Tomás de Aquino o Kant, sino en juristas americanos como Lon Fuller (1964), para quién, en los principios de la tradición del Rule of Law y en el Common Law se encuentra una “moral interna” que pone en tela de juicio la separación tajante entre *ser* y *deber ser*.

norma que impone una cierta manera de comportarse y por eso entraña un reproche social respecto de quienes no siguen la norma.

Las regularidades sociales que se convierten en obligatorias son muy frecuentes en la sociedad y por eso hay que evitar la imagen, generalmente propagada por los juristas, de que casi toda la regulación social proviene de normas explícitas en códigos, creadas y promulgadas por autoridades competentes. Las acciones socialmente regulares no siempre pueden ser explicadas, ni como el resultado de la obediencia a las reglas, ni tampoco como una simple causalidad. Una parte importante de la obra de Pierre Bourdieu se dedica a explicar este punto intermedio en el que se ubican las normas. En *Choses dites*, Bourdieu sostiene que:

*El juego social se encuentra reglado; es un lugar de regularidades. Las cosas suceden de manera regular; los herederos ricos se casan por lo regular con las hijas de los ricos (...) Yo puedo decir que toda mi reflexión ha partido de allí: ¿Cómo las conductas pueden ser regladas sin que sean el producto de la obediencia a reglas? (Bourdieu, 1972: 81).*

Bourdieu rechaza la noción de norma –entendida como un mandato jurídico o moral– con la intención de “[e]vitar las ingenuidades más groseras del legalismo, el cual ve las prácticas como el simple producto de la obediencia de las normas”. De esta manera intentó construir un “modelo que no fuera un simple registro de normas explícitas o de declaraciones de regularidades...”. La solución de Bourdieu para este modelo intermedio entre reglas y normas era el concepto de *habitus*. El *habitus* es un:

*Sistema de disposiciones durables, de estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras que estructuran, es decir, como principio de generación y estructuración de prácticas y de representaciones que pueden ser objetivamente “reguladas” y “regulares” sin que sean de ningún modo el producto de la obediencia a reglas (Bourdieu, 1972: 175).*

El concepto de *habitus* –siempre visto dentro de esta perspectiva sociológica de explicación de las prácticas sociales y sus regularidades– pretende ir más allá de la epidermis institucionalizada que crean las reglas jurídicas, bajo la cual la gente actúa, o no, de cierta manera. Según Jacques Bouveresse, “como el *habitus* no es necesariamente de una naturaleza mental (hay formas de *habitus* que son simplemente corpóreas), este es independiente de cualquier distinción entre lo consciente y lo inconsciente, y no es menos independiente de la distinción entre el producto de una simple restricción causal y una acción que es “libre”. El *habitus* es entonces un concepto intermedio entre reglas –en el sentido jurídico– y causalidad, o reglas en sentido físico.

Sin embargo, como se explicó anteriormente, el mismo Bourdieu tenía cuidado de no ir demasiado lejos en su condena de la esfera jurídica: “la reacción contra el legalismo (*juridisme*) en su forma abierta o encubierta no debe conducir a hacer del *habitus* el principio exclusivo de toda práctica, aunque también es cierto que no hay ninguna práctica que no lo tenga como principio” (Bourdieu, 1972).

Más aún, según Bourdieu, las reglas jurídicas son un tipo de sustituto que interviene cuando el *habitus* es incapaz de cumplir sus funciones reguladoras. El derecho es entonces la excepción, mientras que el *habitus* es la regla<sup>3</sup>. La excepciones surgen en momentos de crisis del *habitus*: “mientras más peligrosa es una situación, más la práctica tiende a estar codificada. El grado de codificación varía según el grado de riesgo” (Bourdieu, 1987). Aquí vemos cómo la virtud de codificar una regla consiste en que ello permite, como toda racionalización, una

<sup>3</sup> Esto es, por supuesto, particularmente claro en aquellas sociedades en las cuales no hay un orden jurídico desarrollado, tales como, por ejemplo, entre el pueblo Kabyle.



“economía de la creatividad, de improvisación, de creación” (Bourdieu, 1987: 103). Pero la forma o la codificación no operan simplemente a través de su eficiencia técnica, cuando clarifican o racionalizan. Según Bourdieu:

*Existe una eficacia propiamente simbólica de la forma. La violencia simbólica, cuya mejor expresión es sin duda el derecho, es una violencia que se ejerce, si se puede decir, en las formas, poniendo formas. Poner formas, es dar a una acción, o a un discurso, la forma que se reconoce como conveniente, legítima, aprobada..., la fuerza de la forma... es esta fuerza propiamente simbólica que permite a la fuerza ejercerse plenamente, haciéndose desconocida como fuerza y haciéndose reconocer, aprobar, aceptar, por el hecho de presentarse bajo las apariencias de la universalidad – aquella de la razón o de la moral (Bourdieu, 1987: 103).*

Por lo tanto, para Bourdieu, el Derecho no es reducible a una cuestión de intereses –como Weber y Marx pensaban–, así como los intereses no pueden ser reducidos al derecho. De ahí que en las primeras líneas de su artículo “La force du droit”, Bourdieu trate de construir una esfera jurídica relativamente autónoma entre el formalismo positivista de Kelsen, en el cual domina la visión subjetiva, y el materialismo de Louis Althusser, en el cual domina la perspectiva objetiva. He aquí el desafío que enfrenta Bourdieu: construir una teoría de las prácticas jurídicas que pueda trascender la dicotomía ser/deber ser.

En la vida social confluyen tres sistemas reguladores: el jurídico, el moral y el social. A cada uno de estos sistemas corresponde un tipo de sanción específica: la multa o la cárcel en el caso de las leyes, la culpa, en el caso de la moral y la vergüenza en el caso de la cultura. En la práctica, sin embargo, los tres sistemas tienen fuertes conexiones. Buena parte de la moral que predomina en una sociedad está incorporada en el Derecho. Esto se pone en evidencia no sólo en aquello que Lon Fuller denominaba “la moral interna del derecho” - una especie de sabiduría moral acumulada en el derecho a través de la historia – sino en la simple constatación de que buena parte de lo que la moral condena el Derecho también lo condena (o simplemente lo ignora)<sup>4</sup>.

Si de lo que se trata es de lograr una sociedad bien ordenada, ¿qué relación debe existir entre estos tres órdenes normativos? El ex-alcalde de Bogotá, Antanas Mockus, experto en cultura ciudadana, responde a esta pregunta diciendo que debería haber una “armonía” entre estos tres sistemas reguladores<sup>5</sup>. La armonía entre ley, moral y cultura suele estar presente en sociedades bien ordenadas y socialmente homogéneas, con niveles bajos de conflictividad y mecanismos claros de resolución de conflictos. Convivir, dice el ex-alcalde Mockus, es “dejarse regular por ley, moral y cultura...”. Quien logra moverse sin contradicciones entre estos tres sistemas, dice Mockus, es un “anfibio cultural”; es decir una persona que ayuda a disminuir las tensiones que las sociedades modernas –amantes de la diversidad cultural y del pluralismo- introducen en esa triple regulación (Mockus, 1994). El buen ciudadano debe pasar -como los anfibios- de un nivel de regulación a otro sin dificultades y de esta manera propiciar una actitud conciliadora entre el Derecho y el mundo social. Cuando existe armonía entre ley, moral y cultura, dice Mockus, la cultura de la legalidad florece. Dicho de otro modo, cuando los comportamientos ilegales se desapruueban moral y culturalmente, prospera la cultura de la legalidad. A Mockus le preocupan aquellos casos en los cuales surge una aprobación social o

<sup>4</sup> En los principios del Rule of Law, Fuller creía haber hallado la existencia de una moral interna del Derecho.

<sup>5</sup> En otra parte he criticado la utilización de este término: García Villegas (2009).

moral de comportamientos ilegales<sup>6</sup>. Dicho en otros términos, le preocupa el divorcio entre moral y costumbre por un lado, y Derecho por el otro.

Si bien desde el punto de vista de las políticas públicas –desde el punto de vista del alcalde, por ejemplo- la búsqueda de la armonía parece adecuada, desde el punto de vista del individuo que actúa en el espacio público, la actitud cívica o ciudadana debe consistir en subordinar la moral y las normas sociales en beneficio del acatamiento de la normas legales. Eso sucede cuando, por ejemplo, alguien que considera que la homosexualidad es inmoral está obligado a respetar a los homosexuales en el trabajo o en el espacio público. En ese caso, no debe buscarse la armonía entre sus convicciones morales y la ley sino la subordinación de aquellas a esta.

Las razones por las cuales una persona cumple con una norma no sólo pueden ser muy distintas sino que es posible que obedezcan a diferentes sistemas reguladores. Alguien puede desobedecer una norma legal porque actúa en acatamiento de una norma social o de una norma moral o viceversa. Así por ejemplo, hay conductores que no se pasan los semáforos en rojo porque les da vergüenza, no porque les da miedo que los sancionen. En este caso el conductor acata la norma jurídica –el respeto del semáforo– no por la norma misma, sino por obedecer otra norma, una norma social según la cual está mal visto pasarse el semáforo en rojo. Esa misma persona se pasaría el semáforo en rojo si estuviera sola y eso debido a que no tiene cómo sentir vergüenza ante los demás, que es justamente lo que lo disuade de incumplir. Algo similar puede pasar cuando una persona obedece la norma jurídica para no sentir culpa, no para evitar la sanción, aunque esto tal vez sea menos frecuente. También puede suceder que una persona cumpla una norma social, por ejemplo, no tirar basura en la calle, porque teme que le impongan una multa, pero que cuando se entera de que dicha multa no existe, incumple sin problema. Esto sí parece ser muy frecuente.

Una sociedad funciona mejor cuando las sanciones de los tres sistema normativos son efectivas. En los países desarrollados, o simplemente en los países en donde los niveles de incumplimiento de reglas son bajos, muchas personas cumplen el Derecho porque les da vergüenza, no porque temen que los sancionen. La abundancia de sinvergüenzas en una sociedad es siempre un problema; un problema que debe ser compensado con una mayor efectividad de la sanción jurídica, sin que ello implique caer en la situación de los estados policivos o totalitarios, en donde casi todos obedecen por miedo a que los sancionen. Una política pública para mejorar los niveles de incumplimiento debe procurar mejorar la sanción legal, por un lado, y por otro, la cultura ciudadana encaminada a mejorar los niveles de sanción social. Por eso, el tema de la impunidad no sólo es un asunto importante cuando se trata de normas jurídicas y sobre todo penales, sino también un asunto importante tratándose de normas sociales. Buena parte del incumplimiento de las normas que regulan la vida cotidiana en la ciudad, por ejemplo las normas de tránsito, está respaldado en el hecho de que los incumplidores no reciben ningún reproche social; obran con total impunidad.

## Bibliografía

BOURDIEU, P. (1972), *Esquisse d'une théorie de la pratique, précédé de trois études d'ethnologie Kabyle*, Droz, Ginebra.

<sup>6</sup> Una expresión de este divorcio es lo que Mockus denomina “cultura del atajo”, que consiste en obtener beneficios a corto plazo sin importar los riesgos o los medios. Cruzar las calles y avenidas por los sitios prohibidos para llegar más rápido, es el ejemplo clásico. La cultura del atajo es un tipo de viveza.



- BOURDIEU, P. (1987), *Choses dites*, Minuit, París.
- FULLER, L. (1969), *The Morality of Law*, Yale University Press, New Haven.
- GARCÍA VILLEGAS, M. (2009), *Normas de papel. La cultura del incumplimiento de normas*, Siglo del Hombre, Bogotá.
- HART, H. L. A. (1961), *The Concept of Law*, Clarendon Press, Oxford.
- MOCKUS, A. (1994), "Anfibios culturales y divorcio entre ley, moral y cultura". *Análisis Político*, Núm. 21, pp. 37–48.